

Proceso rad. 08001-31-53-012-2024-00160-00. Verbal de Pertinencia de CARMEN JULIO VARGAS CHAMORRO contra LUIS CARLOS BAENA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ajubiz@vjlegal.co <ajubiz@vjlegal.co>

Mar 3/09/2024 3:02 PM

Para:Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogada.heilbron@gmail.com <abogada.heilbron@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

24 09 03 INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Señor(a)

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Pertinencia de CARMEN JULIO VARGAS CHAMORRO contra LUIS CARLOS BAENA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 08001-31-53-012-2024-00160-00.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.210.955 y tarjeta profesional de Abogado No.116964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónica ajubiz@vjlegal.co actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CEMENTOS ARGOS S.A. (antes Cementos del Caribe S.A.)**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT.890.100.251-0, y con correo electrónico para notificaciones judiciales correonotificaciones@argos.com.co promuevo INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

VALL DE RUTÉN & JUBIZ

Alberto Jubiz

Calle 77B N° 57-141 Oficina 618

Barranquilla - Colombia

Tel: +57 605 368 3698

Carrera 7 N° 74 - 56 Oficina 709 Edificio

Corficaldas

Bogotá - Colombia

Tel: +57 601 459 9092

www.vjlegal.co

En VALL DE RUTÉN & JUBIZ ofrecemos soluciones jurídicas idóneas y a su medida protegiendo sus intereses.

Este correo electrónico puede contener material confidencial y/o de carácter reservado protegido por la relación cliente/abogado. Queda prohibida cualquier modificación, copia, distribución, difusión, y/o uso por terceros distintos al destinatario. Si usted no es el destinatario, queda terminantemente prohibida la difusión, distribución, copia y uso del mismo. Por favor sírvase notificarnos inmediatamente y elimine este correo de sus sistemas y bases de datos. VALL DE RUTÉN & JUBIZ registra y almacena los correos electrónicos que recibimos o que nos son enviados de acuerdo con nuestras políticas y procedimientos internos.

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Verbal de Pertenencia de CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO contra LUIS CARLOS BAENA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 08001-31-53-012-2024-00160-00.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado la cédula de ciudadanía No.72.210.955 de Barranquilla, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.116.964 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico ajubiz@vjlegal.co, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **CEMENTOS ARGOS S.A.** (antes Cementos del Caribe S.A.), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT.890.100.251-0, y con correo electrónico para notificaciones judiciales correonotificaciones@argos.com.co, por virtud del poder especial a mi conferido por la Doctora Sandra Carolina Abradelo Pardo, mayor de edad y domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.045.667.427, en su calidad de Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documentos que obran en el expediente desde el día 02 de septiembre de 2024, concurro respetuosamente ante su Despacho con el fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de lo actuado a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de julio de 2024, inclusive, dentro del proceso de la referencia.

I. Legitimación en la causa: **CEMENTOS ARGOS S.A.**, tiene legitimación para alegar la nulidad por su condición de haber sido tenida como demandada dentro del proceso de la referencia.

II. Causal invocada: Indebida notificación de la demanda y del auto admisorio, por aplicación del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

III. Hechos:

PRIMERO: **CEMENTOS ARGOS S.A.**, el día 02 de septiembre de 2024 compareció ante el Despacho por conducto de su Representante Legal, acompañando poder especial a mi conferido para actuar dentro del proceso de la referencia, junto con certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SEGUNDO: Lo anterior, en consideración a que **CEMENTOS ARGOS S.A.** fue informada por parte de su empresa matriz **GRUPO ARGOS S.A.** de su vinculación

al presente proceso, a consecuencia de que GRUPO ARGOS S.A. revisando el histórico de estados publicados por el Despacho, en especial el No.108 del día 19 de julio de 2024, publicado en la Página web www.ramajudicial.gov.co, advirtió que existe un proceso “*Divisorios, De Deslinde y Amojonamiento y De Pertenencia*” promovido por Carmen Julio Vargas Chaparro contra Herederos Indeterminados del señor **Luis Carlos Baena y Personas Indeterminadas**, cuyo radicado es 08001-31-53-012-2024-00160-00.

TERCERO: El proceso de la referencia llamó la atención de GRUPO ARGOS S.A. en razón a que actualmente cursa otro proceso Verbal de Pertenencia en el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Barranquilla en donde también figura como parte demandada “*HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS BAENA Y PERSONAS INDETERMINADAS*”, en el que GRUPO ARGOS S.A. compareció por el hecho de que se podría estar afectado su legítimo derecho respecto del bien inmueble que allí se pretende. De esta situación GRUPO ARGOS S.A. informó a su empresa filial CEMENTOS ARGOS S.A.

El radicado del referido proceso verbal de pertenencia que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, es 08001-31-53-014-2023-00252-00.

CUARTO: El día 02 de septiembre de 2024 le fue suministrado al suscrito el link de acceso al expediente digital que incorpora el proceso de la referencia, y al verificar las distintas piezas procesales que lo integran, se pudo constatar que mediante auto de fecha **18 de julio de 2024** el Despacho dispuso “*ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada por CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO contra de los señores LUIS CARLOS BAENA, MORENO TEODOCIO ANTONIO, OJEDA S MARIA CONCEPCION, MOLINARES DE FUENMAYOR CARMEN, CASTRO SIERRA ERNESTINA, PEREZ V SANTIAGO, MOLINARES DE FUENMAYOR CARMEN R, FUENMAYOR GLEN ENRIQUE, ALVAREZ FERNANDEZ ERNESTO, GOMEZ TRESPALACIOS JUDITH, GOMEZ TRESPALACIOS ROBERTO, GOMEZ TRESPALACIOS RUT, URUETA FERRANS EDUARDO, VOLPE EMILIO, DE MENDOZA AMARIS EMMA LINCE, MENDOZA AMARIS MARCO T, CEMENTOS CARIBE S.A., MOLINARES DE FUENMAYOR CARMEN, GARCIA MACHADO HEBERT JARLY, LA FE CONSTRUCCIONES SAS, DAVID NAME TERAN, MOLINARES VILLANUEVA JAIRO ENRIQUE o sus herederos indeterminados y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble, objeto de este proceso.*”

QUINTO: La compañía Cementos del Caribe S.A., (hoy Cementos Argos S.A.) integra el extremo pasivo como parte determinada de la relación jurídico procesal, por expresa disposición del Despacho en la providencia del 18 de julio de 2024.

Ahora bien, resulta importante resaltar que la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A., cambió su razón social por CEMENTOS ARGOS S.A., mediante Escritura Pública número 3.114 del 16 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaria Tercera de Barranquilla, tal como se puede observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aludida compañía que obra en el informativo.

Ello es de capital importancia porque, como es sabido, el cambio de la razón social corresponde al acto jurídico por virtud del cual, simplemente, se modifica la denominación de la persona jurídica, conservando íntegramente su personería jurídica. De hecho, el cambio de la razón social no implica transformación, ni disolución y menos liquidación de la sociedad; únicamente, se reitera, se circunscribe al cambio de nombre, de manera que sigue siendo la misma persona jurídica, bajo el mismo número de identificación tributaria.

SEXTO: No obstante lo simple y sencillo que era determinar la existencia de la persona jurídica que apodero, a efectos ordenar su notificación personal en la dirección electrónica de notificaciones judiciales reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el Despacho en el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de julio de 2024, ordenó a la parte actora practicar “(...) *el emplazamiento de LUIS CARLOS BAENA, MORENO TEODOCIO ANTONIO, OJEDA S MARIA CONCEPCION, MOLINARES DE FUENMAYOR CARMEN, CASTRO SIERRA ERNESTINA, PEREZ V SANTIAGO, MOLINARES DE FUENMAYOR CARMEN R, FUENMAYOR GLEN ENRIQUE, ALVAREZ FERNANDEZ ERNESTO, GOMEZ TRESPALACIOS JUDITH, GOMEZ TRESPALACIOS ROBERTO, GOMEZ TRESPALACIOS RUT, URUETA FERRANS EDUARDO, VOLPE EMILIO, DE MENDOZA AMARIS EMMA LINCE, MENDOZA AMARIS MARCO T, **CEMENTOS CARIBE S.A.**, MOLINARES DE FUENMAYOR CARMEN, GARCIA MACHADO HEBERT JARLY, LA FE CONSTRUCCIONES SAS, DAVID NAME TERAN, MOLINARES VILLANUEVA JAIRO ENRIQUE o sus herederos indeterminados y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho dentro del presente proceso de pertenencia conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 10, pero solo en el Registro Nacional del Emplazamiento, sin necesidad de publicación en un medio escrito o radial.*”

SEPTIMO: Ahora bien, contrario a la decisión adoptada por el Despacho respecto de la notificación de Cementos Argos S.A (antes Cementos del Caribe S.A.); en lo que corresponde a la sociedad La Fe Construcciones S.A.S., -también demandada dentro del presente litigio-, el Despacho si optó en el auto del 18 de julio de 2024¹ por requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que aportara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida compañía, a efectos de ordenar su notificación en la dirección electrónica señalada en dicho documento.

SEPTIMO: Destaco que la notificación mediante la figura del emplazamiento debe ser en todos los casos <excepcional y residual>. Tan es así, que la jurisprudencia patria ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ni tenga la manera de conocerla, ya que de lo contrario se estaría faltando a los mínimos deberes procesales de buena fe y corrección.

A este respecto la Corte Constitucional memoró en Sentencia T-818/13:

¹ Numeral 8° del auto de fecha 18 de julio de 2024.

“Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”

Dicho esto, la sociedad que apodero considera que, en el presente proceso, se procedió al margen del procedimiento establecido, porque tratándose de un asunto como el que aquí nos concierne, en donde se podría ver comprometido un derecho de capital importancia como lo es el de propiedad, se asumió una conducta contraria a Derecho en tanto se ordenó a la actora que la notificación a la sociedad que apodero se surtiera por emplazamiento, y no como debería ser, esto es, de manera personal.

Si bien los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022 prevén que el juez podrá ordenar el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas, es importante resaltar que este mecanismo es excepcional y que solo resulta procedente cuando la parte interesada no conozca el paradero del demandado, ni pueda conocerlo, situación que no resulta aplicable en el caso *sub judice* a la sociedad Cementos Argos S.A., (antes Cementos del Caribe S.A.) por cuanto su existencia resulta fácil de constatar verificando el registro público mercantil que lleva la Cámara de Comercio; registro que además contiene información clave que permite conocer el domicilio y la dirección física y electrónica donde deberían hacerse las notificaciones judiciales.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, *“no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”*²

OCTAVO: Es claro que la simple ordenación por parte del Despacho a la parte actora para que aportara un Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Cementos Caribe S.A. (hoy Cementos Argos S.A.), -como si lo hizo respecto de la sociedad La Fe Construcciones S.A.S- hubiese sido suficiente para constatar la existencia de la persona jurídica que apodero, y, de contera, de la dirección

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

electrónica donde debía llevarse a cabo su notificación, tal como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Constatada la existencia de la sociedad que apodero y la dirección electrónica donde debía efectuarse su notificación judicial, lo que en derecho correspondía era darle aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 requiriendo a la parte demandante a fin de que remitiera a la dirección electrónica indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cementos Argos S.A., (antes Cementos del Caribe S.A.) correnotificaciones@argos.com.co, copia íntegra de la demanda genitora del proceso de la referencia con sus respectivos anexos; el auto admisorio de la demanda; y en general todas las actuaciones surtidas al interior del proceso y que obran en el expediente.

Destaco igualmente que la consulta del expediente contentivo del proceso de la referencia no se encuentra habilitada en la plataforma Tyba ni tampoco en el portal Consulta de Procesos Nacional Unificada.

DECIMO: Es claro pues que el proceso de la referencia es nulo desde el auto de fecha 18 de julio de 2024, inclusive, por cuanto la notificación del auto admisorio a la sociedad que apodero no se ordenó practicar en legal forma, ya que siendo una persona jurídica determinada y de la cual se podía conocer fácilmente su paradero accediendo al Registro Público Mercantil que lleva la Cámara de Comercio, el Despacho en providencia del 18 de julio de 2024 optó por ordenar su notificación mediante la figura del emplazamiento, siendo que este tipo de notificación tiene un carácter excepcional, y solo procede cuando realmente la parte interesada desconoce y/o no tiene certeza del lugar de domicilio del demandado para efectos de notificarlo personalmente.

Realmente la notificación debió haberse surtido en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, luego de haberse constatado con el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cementos Argos S.A., (antes Cementos del Caribe S.A.) la dirección electrónica donde la aludida compañía recibe notificaciones judiciales.

Así las cosas, no cabe duda de que la ordenación incorporada en el auto de fecha 18 de julio de 2024, y la notificación misma, constituye una flagrante violación del derecho de defensa de la sociedad que apodero.

PETICION

Solicito comedidamente al Despacho se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de julio de 2024, inclusive, dentro del proceso de la referencia, por indebida notificación de la demanda y del auto admisorio, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

PRUEBA

Solicito se tenga como prueba el auto de fecha 18 de julio de 2024 y el emplazamiento efectuado por la parte actora en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de fecha 08 de agosto de 2024 <consecutivo 10> del expediente digital.

ANEXOS

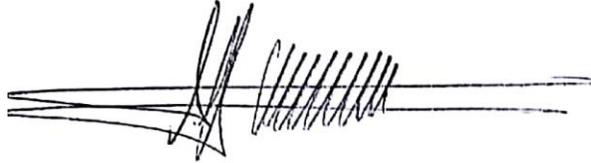
Obra en el informativo poder a mi conferido y Certificado de Existencia y Representación Legal de CEMENTOS ARGOS S.A.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero puede ser notificada en CR 43 B No. 1 A Sur - 128 Edificio Santillana Torre Norte de la ciudad de Medellín, y en la dirección electrónica correnotificaciones@argos.com.co.

El suscrito podrá ser notificado en la secretaría del Despacho, o en su oficina de abogado ubicada en la calle 77 B No.57 -141, oficina 618 del edificio Centro Empresarial de las Américas torre 1 en la ciudad de Barranquilla, y/o en el correo electrónico ajubiz@vjlegal.co.

Respetuosamente,



ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO
C.C. No.72.210.955 de Barranquilla
T.P No.116.964 del C.S. de la Judicatura